

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-2008

Título: QUE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE 68 DE 1970, SOBRE LA CENTRALIZACION DE LA COBERTURA OBLIGATORIA DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25955

Publicada el: 10-01-2008

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Salud, Caja de Seguro Social, Salud y seguridad ocupacional, Accidentes laborales, Riesgos profesionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.088

Rollo: 557

Posición: 732

Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento, excepto los productos indicados como sensitivos que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de esta Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión ad hoc a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.

Parágrafo. Las empresas cuyos registros industriales vencieron el 27 de julio de 2007, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, podrán solicitar la renovación y extensión de las actividades vigentes en su registro a dicha fecha, hasta el 31 de diciembre de 2015. Para tal fin, las empresas tendrán un plazo de sesenta días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para presentar la solicitud correspondiente.

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá conceder la extensión de la vigencia de los Registros Oficiales de la Industria Nacional de las empresas que lo soliciten, siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 23 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, modificado por la Ley 26 de 4 de junio de 2001.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 387 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos J. Jiménez S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 4 DE enero DE 2008.


MARTÍN TORRUJOS ESPINO
Presidente de la República


ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

LEY No. 12





De 8 de enero de 2008

Que modifica el Decreto de Gabinete 68 de 1970, sobre la centralización de la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 44. Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional son personalísimos y de carácter irrenunciable, y no podrán cederse, compensarse ni gravarse por impuesto alguno.

Estas prestaciones no son susceptibles de embargo; no obstante, podrán afectarse hasta la mitad por concepto de pensión alimenticia y hasta un setenta y cinco por ciento (75%), por razón de operaciones mercantiles o crediticias.

Los tribunales rechazarán de plano toda reclamación contraria a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 2 de la Ley 37 de 10 de julio de 2001.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

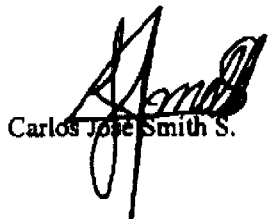
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 262 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 8 DE enero DE 2008


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud



LEY No. 12
De 8 de enero de 2008

Que modifica el Decreto de Gabinete 68 de 1970, sobre la centralización de la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 44. Los subsidios o pensiones a que tengan derecho el trabajador o sus beneficiarios en caso de riesgo profesional son personalísimos y de carácter irrenunciable, y no podrán cederse, compensarse ni gravarse por impuesto alguno.

Estas prestaciones no son susceptibles de embargo; no obstante, podrán afectarse hasta la mitad por concepto de pensión alimenticia y hasta un setenta y cinco por ciento (75%), por razón de operaciones mercantiles o crediticias.

Los tribunales rechazarán de plano toda reclamación contraria a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2. Esta Ley modifica el artículo 44 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 2 de la Ley 37 de 10 de julio de 2001.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 262 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 08 DE ENERO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

ROSARIO TURNER MONTENEGRO
Ministra de Salud